



CEDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 16:00 HORAS DEL DIA 28 DE ABRIL DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR EN ESTRADOS FISICOS Y ELECTRONICOS DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LO COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ORGANO QUE RECAE EN EL EXPEDIENTE CJE/JIN/098/2017 DICTADA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Al haber resultado INFUNDADOS los motivos de disenso manifestados por la actora, se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE a la parte actora a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional Electoral, por haber sido omisas en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable y al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: CJE/JIN/098/2017

ACTORES: RAUL ALEJANDRO HERNÁNDEZ AMADOR Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: DESIGNACIÓN DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA CONTENDER COMO PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO Y REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEXHUACAN, VERACRUZ, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL INTERNO 2016-2017

COMISIONADA: CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ.

Ciudad de México a 25 de abril de 2017.

VISTOS para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por los CC. RAUL ALEJANDRO HERNÁNDEZ AMADOR, JUÁN JOSÉ HERNÁNDEZ AMADOR, CATALINA TETLAJTE CANO, VICTORIA FLORES AMAYO, VICENTE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y SANTOS ANASTACIO TEPOLE AGUILAR en contra de lo que consideran la ilegal designación de los candidatos del Partido Acción Nacional para contender como Presidente Municipal Suplente, Síndico Propietario, Síndico Suplente, Regidor Propietario y Regidor Suplente del Ayuntamiento de Texhuacan, Veracruz, dentro del proceso electoral interno 2016 – 2017, de los cuales se derivan los siguientes:

RESULTADOS

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 169 párrafo segundo y 170 fracción I, del Código Electoral del Estado de Veracruz, así como en el calendario electoral publicado por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, el



proceso electoral 2016-2017, por virtud del cual se votará por los cargos de Presidente Municipal y Síndicos por el principio de mayoría relativa, así como por Regidores por el principio de representación proporcional, dio inicio entre los días 1 a 10 de noviembre de 2016.

2. De igual manera, dicho calendario, con fundamento en lo que dispone el artículo 59 segundo párrafo del Código Electoral de Estado de Veracruz, estableció como fecha límite para que los partidos políticos determinen el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos, sería el día 2 de diciembre de 2016
3. En cumplimiento a lo anterior, con fecha 1 de diciembre de 2016, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió el acuerdo CPN/SG/67/2016, por virtud del cual fue aprobado el método de designación directa para la selección de candidatos a los cargos de Presidente Municipal y Síndico por el principio de mayoría relativa, así como de Regidores por el principio de Representación Proporcional.
4. De conformidad con el artículo 59, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Veracruz, así como lo señalado en el calendario electoral publicado por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz para el proceso 2016-2017, los partidos políticos entregarían a dicha autoridad las Convocatorias para la participación en los procesos internos de selección de candidatos, debidamente aprobadas por los órganos correspondientes.
5. En razón de lo anterior, en fecha 26 de enero de 2017, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las PROVIDENCIAS TOMADA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, POR LA QUE SE EMITE LA INVITACIÓN A LOS CIUDADANOS EN GENERAL Y MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DIRECTA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A PARA LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS 212 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017, EN EL ESTADO DE VERACRUZ, documento identificado como SG/74/2017.



6. El 26 de enero de 2017, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, POR MEDIO DE LAS CUALES SE EMITE LA INVITACIÓN AL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, documento identificado como SG/75/2017.
7. El 27 de enero de 2017, se publicó FE DE ERRATAS A LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, POR MEDIO DE LAS CUALES SE EMITE LA INVITACIÓN AL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.
8. El 1 de diciembre de 2016, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, mediante el Acuerdo CPN/SG/68/2016, aprobó que la Comisión Permanente Estatal en Veracruz celebrara y, en su caso, suscribiera convenio de coalición con otras fuerzas políticas para el proceso electoral 2016-2017.
9. El 5 de febrero de 2017, fue registrado ante el Instituto Electoral del Estado de Veracruz, el convenio de coalición total entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática a efecto de participar en la elección de los cargos de Presidente Municipal y Síndico por el principio de mayoría relativa en los 212 municipios del Estado de Veracruz, en el proceso electoral 2016-2017.
10. En razón de lo anterior, con fecha 7 de febrero de 2017, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las PROVIDENCIAS POR VIRTUD DE LAS CUALES SE MODIFICA EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DIRECTA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A PARA LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICOS EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN VIRTUD DEL CONVENIO DE COALICIÓN CELEBRADO CON EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017, EN EL ESTADO DE VERACRUZ.



11. El 21 de marzo de 2017, el Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz, emitió el oficio PANVER/PRES/015/2017 mediante el cual se autoriza la participación en el proceso interno de selección de candidatos de los ciudadanos no militantes del Partido Acción Nacional, que solicitaron en tiempo y forma participar, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.
12. La Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, los días 22 y 23 de marzo de 2017, sesionó a fin de proponer a la Comisión Nacional Permanente, a los candidatos a cargos de elección popular con motivo del proceso electoral local 2016-2017 en el Estado de Veracruz, con fundamento en el artículo 102, numeral 5., inciso b), de los Estatutos Generales del PAN.
13. El 23 de marzo de 2017, en sesión ordinaria de la Comisión Permanente Nacional, aprobó la designación de candidatos presidente y síndico de los 142 Ayuntamientos que le corresponde al Partido Acción Nacional con motivo del convenio de coalición con el Partido de la Revolución Democrática, así como los regidores por el principio de representación proporcional de los 212 municipios, correspondientes al Estado de Veracruz, con fundamento en el artículo 102, numeral 5., inciso b) de los Estatutos Generales del PAN.
14. El 4 de abril de 2017, los actores interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, dirigiéndolo a la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz.
15. En fecha 19 de abril de 2017, el Tribunal Electoral de Veracruz determinó resolver la improcedencia de los Juicios para la Protección de los Derechos político-electORALES de los ciudadanos actores, reencausando su resolución a juicio de inconformidad previsto en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, mediante resolución recaída al expediente JDC 148/2017.

II. Juicio de Inconformidad.

1. Recepción. En fecha 21 de abril del presente año se recibió en las oficinas de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción



Nacional, notificación por oficio **1048/2017** del Tribunal Electoral de Veracruz, referente al acuerdo de reencauzamiento del expediente **JDC 148/2017**, a fin de que se resuelvan los presentes medios de impugnación, en lo que a derecho corresponda.

2. Turno. A través de acuerdo de fecha 24 de abril de 2017, se ordenó turnar el expediente CJE/JIN/0148/2017, a la ponencia de la Comisionada Claudia Cano Rodríguez, para los efectos señalados en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

3. Admisión y Cierre de Instrucción. El 25 de abril de 2017, se admitió el asunto en la ponencia de cuenta y se procedió a cerrar instrucción, quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido, estableciendo que la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel



federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional, nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia; en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, párrafo 5, 119 y 120, en relación con el numeral Cuarto Transitorio de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil diecisésis.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentada por el actor, se advierte lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO. Acuerdo aprobado por la Comisión Permanente Nacional, por el que se designan a los candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, que registrará el Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz con motivo del proceso electoral local 2016-2017 identificado con el número CPN/SG/14/2017

AUTORIDAD RESPONSABLE. Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.

TERCERO INTERESADO. Se hace constar que nadie comparece.

TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido en tiempo, toda vez que el acto del cual se duele la actora fue publicado en fecha 31 de marzo de 2017 y la promoción del medio de impugnación fue en fecha 04 de abril de 2017; por lo que según lo estipulado en el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y el artículo 8 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, se puede deducir que el presente medio de impugnación ha sido tramitado en tiempo.

b) Forma. Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del actor y firma autógrafa, respecto del domicilio que señaló el actor, éste se encuentra ubicado fuera de la ciudad en la que este órgano resolutor tiene sede, por



lo que en términos de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, las notificaciones serán realizadas por estrados.

c) Legitimación y personería. Se le reconoce la personalidad con la que se ostentan las actoras, toda vez que se registraron como aspirantes a Presidente Municipal Suplente, Síndico Propietario, Síndico Suplente, Regidor Propietario y Regidor Suplente del Partido Acción Nacional, por el Ayuntamiento de Texhuacan en el Estado de Veracruz.

CUARTO. Concepto de Agravios. Del examen integral del escrito de demanda se advierte que el imponente se duele de los siguientes agravios:

"El acto reclamado no está debidamente fundado y motivado, ya que no se especifica las causas por las cuales fueron designados los candidatos a ediles diferentes a nosotros, y tampoco se nos dicen los motivos por los cuales no fuimos elegidos, y mucho menos los parámetros que se ocuparon para llegar a dicha designación de candidaturas de las que nos dolemos."

"Con dicho acto se nos violó el derecho de audiencia y por ende se me dejó en estado de indefensión, ya que, a excepción del aspirante a Presidente, al resto no se nos llamó a alguna entrevista..."

"... se llevaron a cabo tres asambleas convocadas por los militantes del Partido Acción Nacional en el Municipio de Tehuacán, Veracruz, en la cual de manera unánime los participantes, se decidió que los suscritos fuéramos la fórmula que se registrara...", "...las asambleas mencionadas, de las cuales salimos electos los suscritos, forman parte de los usos y costumbres del Municipio..."

QUINTO. Estudio de Fondo.

Previo a conocer el agravios planteado por los actores, es menester destacar que esta Comisión Jurisdiccional analizará de manera integral el escrito del actor en base a la siguiente jurisprudencia, se estudiarán cada uno de los agravios planteados por el actor, con la debida suplencia de los mismos.



Jurisprudencia 4/2000

AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo. **"AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **"AGRARIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**^[5], en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.



Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el promovente en su escrito de impugnación.

Antes de adentrarse en el estudio de fondo de los agravios expuestos por la parte actora, se debe identificar cuáles son los actos de los cuales se duelen los impetrantes, así como los fundamentos de hecho y de derecho que llevaron a cabo las autoridades señaladas como responsables.

En el marco del proceso electoral constitucional para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Zentla, Veracruz, el día 01 de diciembre de 2016, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, mediante acuerdo publicado con el documento de clave CPN/SG/67/2016, aprobó el método de designación directa para elegir a los candidatos a Regidores de Representación Proporcional, entre otros, en el Ayuntamiento de Zentla, Veracruz, lo anterior, motivado por el Acuerdo de fecha 14 de noviembre de 2016, de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, cumpliendo con los extremos normativos establecidos en el artículo 102, numeral 1, inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Artículo 102

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

...

e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;

Emitiéndose la Invitación correspondiente en términos de lo establecido en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales:



Artículo 57

La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

[...]

jl) **En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo**, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que esta tome la decisión que corresponda;

(Énfasis añadido)

Ahora bien, en base al precepto jurídico transcrita en el párrafo anterior, la autoridad señalada como responsable aprobó y publicó, en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las Providencias **SG/75/2017**, relativas a la aprobación de la invitación a ciudadanos y militantes del Partido Acción Nacional para participar en el proceso de selección de candidatos a Regidores de Representación Proporcional que serán postulados por el Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

Es decir, a consideración de la autoridad señalada como responsable y de las constancias que obran en autos, se llega a la conclusión de que existen elementos para establecer la existencia de la solicitud de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz para establecer como método de selección de candidaturas a Regidores del Estado de Veracruz, el de designación, la aprobación de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de dicho método y la emisión de una invitación, en términos del dispositivo transcrita anteriormente, dirigida a los ciudadanos y militantes para participar en el proceso, colmándose en consecuencia los extremos estatutarios.

Una vez conocidos los motivos y fundamentos llevados a cabo por las autoridades intrapartidistas, en apego a los principios generales del derecho electoral, es que se justificó el método extraordinario de designación, del que desprende el presente medio de impugnación.



Ahora bien, en lo correspondiente a los agravios esgrimidos por la parte actora:

1.- En relación al agravio identificado como “*el acto reclamado no está debidamente fundado y motivado, ya que no se especifica las causas por las cuales fueron designados los candidatos a ediles diferentes a nosotros, y tampoco se nos dicen los motivos por los cuales no fuimos elegidos, y mucho menos los parámetros que se ocuparon para llegar a dicha designación de candidaturas*”, esta autoridad jurisdiccional considera que el mismo deviene **INFUNDADO** por las razones que a continuación se exponen:

En primer término, es de señalarse que la indebida fundamentación de un acto o resolución se configura con la expresión de un acto de autoridad que, a efecto de materializar un acto, invoca uno o más preceptos legales que no corresponden con sus facultades.

En este sentido, de los autos formados en el expediente, esta resolutora observa que la designación de las candidaturas a Regidores fueron determinadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, a través del Acuerdo publicado en el documento identificado como CPN/SG/14/2017, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 102, numeral 1, inciso e), y numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, instada por las propuestas realizadas por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, que a su vez, actuó conforme a lo establecido en el artículo 102, numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales. Es en virtud de lo anterior que se determina que la Designación fue emitida por la autoridad partidista facultada para realizarlo y sus actos fueron debidamente fundados en las disposiciones internas aplicables.

Ahora bien, en lo correspondiente a motivación, ésta se colma con la expresión de razones que tuvo en consideración la responsable para generar el acto de autoridad, por lo que en el específico, del Acuerdo CPN/SG/14/2017 se desprende que el considerando NOVENO expone que ante la Comisión Permanente del Consejo Nacional se presentó la propuesta formal realizada por la Comisión Permanente Estatal:



- a) Exponiendo todos y cada uno de los perfiles de los aspirantes propuestos, cuyos registros fueron previamente declarados como válidos;
- b) Los perfiles fueron presentados fueron analizados por los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional;
- c) Se realizó un ejercicio libre y democrático a efecto de generar una decisión colegiada;
- d) Los Comisionados eligieron a los candidatos.

Al respecto, cabe señalar que la garantía de legalidad, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué considero que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, situación que se apoya en términos de la jurisprudencia de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”, que se transcribe para mejor proveer:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Asimismo, es de precisarse que dentro del proceso de designación se comprobó la existencia de una sesión de Comisión Permanente Estatal en la que el Partido a nivel estatal, al amparo a los principios de autodeterminación y autorregulación de la vida interna, así como, a su facultad de determinar la estrategia política y electoral a implementar en el Estado -facultades que trascienden al ámbito estatal y municipal del Partido-, y en estricta observancia de las facultades estatutaria y reglamentariamente conferidas, determinó formar las ternas que terminaron por discutirse en la Comisión Permanente del Consejo Nacional.



En analogía a lo anterior, cabe señalar que las propuestas emanadas de la Comisión Permanente Estatal no son de carácter vinculatorio en la toma de decisión de la Comisión Permanente Nacional, que bajo el mismo tenor, motivó la determinación de candidaturas designadas, valorando las circunstancias políticas y sociales que a su consideración favorecen mayormente al Partido con miras a obtener los mejores resultados en los procesos electorales.

2. En relación con el agravio identificado por la parte actora al citar que “... con dicho acto se nos violó el derecho de audiencia y por ende se nos dejó en estado de indefensión, ya que, a excepción del aspirante a Presidente, al resto no se nos llamó a alguna entrevista...”

Dicho agravio deviene **INFUNDADO** en razón de lo siguiente:

Del análisis de los autos se desprende lo siguiente:

- La invitación aprobada mediante la providencia SG/74/2017, de fecha 26 de enero de 2017, reguló el procedimiento relativo a la designación de candidatos a Presidente Municipal y Síndicos;
- La invitación aprobada mediante la providencia SG/75/2017, de fecha 26 de enero de 2017, reguló el procedimiento relativo a la designación de candidatos a Regidores, asimismo, con fecha 27 de enero de 2017, según consta en autos, fue publicada la FE DE ERRATAS a dicha providencia en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, misma que debe ser considerada como parte del cuerpo primigenio.

Del análisis de las documentales se desprende que en lo correspondiente a la invitación para participar en el proceso de designación para la elección de Presidentes Municipales y Síndicos por el principio de Mayoría Relativa, en los que se incluyó a los correspondientes al Ayuntamiento de Texhuacan, Veracruz, el numeral 3 del capítulo III, titulado “DE LA DESIGNACIÓN DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTES MUNICIPALES, Y SÍNDICOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017” fijó que las entrevistas a realizarse con motivo de dicha invitación serían realizadas únicamente para los cargos de Presidentes Municipales, lo anterior es visible en la redacción asentada:



"3. La Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, o a quien esta designe para este efecto, entrevistara a los aspirantes a candidato propietario de la fórmula únicamente para los cargos de Presidentes Municipales por el principio de mayoría relativa (sic.) del Estado de Veracruz, con motivo del proceso electoral local 2016 – 2017. Dichas entrevistas se realizará (sic.) en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, ubicado en la calle Manuel Gutiérrez Zamora, número 56, en la fecha y hora que les sea asignada el día de su registro."

Asimismo, esta autoridad se percata de que la normatividad que rigió el proceso de designación de las candidaturas a Regidores por el Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento de Texhuacan no contempló el desahogo de entrevistas como parte de los elementos que serían considerados por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en la determinación final de las candidaturas.

En ese orden de ideas, los órganos intrapartidarios con facultades para proponer y determinar la designación de los candidatos a Regidores por el Partido Acción Nacional para la integración del Ayuntamiento de Texhuacan, Veracruz, contaron con un marco normativo establecido, que dotó de certeza el proceso, en las providencias SG/74/2017 y SG/75/2017, referentes a la Invitación al proceso interno de designación de candidatos a Presidente Municipal y Síndicos, así como regidores por el principio de representación proporcional, respectivamente, del Estado de Veracruz.

Por otra parte, en lo correspondiente a la invitación para designar a los candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional, dicha documental partidista estableció, en el numeral 12 del Capítulo I, los elementos que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional debía valorar a efecto de aprobar las propuestas de candidatos, siendo las siguientes:

- Cumplir con los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado de Veracruz; y por el Código Electoral de Veracruz.



- El registro y documentación entregada en tiempo y forma ante el Comité Directivo Estatal por conducto de la Secretaría de Asuntos Electorales.
- La Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz valorará todos y cada uno de los elementos que integran la presente invitación, a efecto de remitir las propuestas de candidaturas a regidores a la Comisión Permanente del Consejo Nacional en orden de prelación, en los términos de la presente invitación, con fundamento en los Estatutos Generales y el Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional.

Desprendiéndose que la entrevista que la parte actora señala como fuente del agravio, ante la omisión de realizarse por parte de los órganos internos de este instituto político, resultó, en efecto, inexistente en el proceso, sin embargo, dicha omisión no causa afectación a la esfera de derechos de los actores en virtud de que la normatividad aplicable para la designación, no contempló dicho proceso como parte de los elementos que la Comisión Permanente del Consejo Estatal en Veracruz y la Comisión Permanente del Consejo Nacional, debían contemplar a efecto de valorar la determinación final de la designación.

Es por lo anterior que al no existir obligación generada de realizar las entrevistas a aspirantes a Síndicos y Regidores, a partir del proceso de selección que fue instaurado, y al cual los ciudadanos actores se sujetaron libremente, en términos del Anexo 3, denominado “ACEPTACIÓN DEL CONTENIDO DE LA INVITACIÓN”, que mediante firma autógrafa suscribieron como parte de su solicitud de registro, que el agravio planteado deviene infundado.

3.- En relación con el agravio en el cual la parte actora se duele de que “... se llevaron a cabo tres asambleas convocadas por los militantes del Partido Acción Nacional en el Municipio de Tehuacán, Veracruz, en la cual de manera unánime los participantes, se decidió que los suscritos fuéramos la fórmula que se registrara...”, “...las asambleas mencionadas, de las cuales salimos electos los suscritos, forman parte de los usos y costumbres del Municipio...” dicho agravio deviene **INFUNDADO** en razón de lo siguiente:

La participación de la militancia en un instituto político, debe respetar y aceptar las reglas previstas en sus estatutos y normas secundarias, con



relación al procedimiento en el que se pretende intervenir, sin que ello implique una vulneración a los derechos de la militancia, ya que al afiliarse a un instituto político, el ciudadano conoce con antelación los principios, reglas, derechos de la militancia, los cuales pueden variar en el ejercicio de autodeterminación de los partidos.

De esta manera se reitera que las reglas del procedimiento de designación de los candidatos fueron pautadas en las providencias SG/74/2017 Y SG/75/2017, así como en la fe de erratas de esta última.

Cabe señalar que de las afirmaciones realizadas por la parte actora de la realización de asambleas, no se ofrecen pruebas que sustenten su dicho

A mayor abundamiento, es importante señalar que un procedimiento discrecional, no necesita ser justificado, máxime que se trata de una facultad estatutaria que legalmente tiene conferida esta autoridad responsable por lo que no es dable que la actora impugne y se oponga al ejercicio pleno de una facultad discrecional, exigiendo sin fundamento legal, verse favorecida por “tener mejor derecho que los candidatos designados.”

Por tal motivo, esta autoridad partidista prueba fehacientemente que se actúa con apego a la normatividad reglamentaria; estableciéndose un debido proceso para definir el método de selección de candidatos y realizar el procedimiento por los órganos competentes del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional,

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.



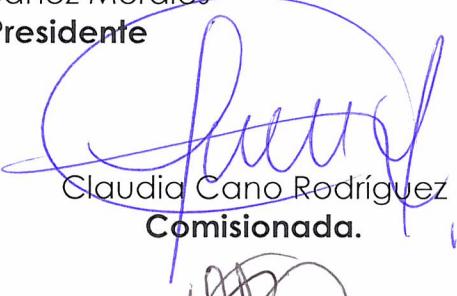
SEGUNDO. Al haber resultado **INFUNDADOS** los motivos de disenso manifestados por la actora, se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE a la parte actora a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional Electoral, por haber sido omisas en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable y al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.


Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Presidente


Mayra Aida Aróniz Ávila
Comisionada.


Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado.


Claudia Cano Rodríguez
Comisionada.


Mauro López Mexia.
Secretario Ejecutivo.